REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 32
De 2 de Septiembre de 2026

Que reglamenta el Capítulo II del Título I del Libro IV del Código Fiscal, relativo a las reglas de sustancia económica para determinadas rentas pasivas de fuente extranjera, adicionado por la Ley 526 de 28 de mayo de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 526 de 28 de mayo de 2026 modificó y adicionó artículos al Código Fiscal relativos al impuesto sobre la renta y a la sustancia económica para determinadas rentas pasivas de fuente extranjera, adicionando al Título I del Libro IV, el Capítulo II, denominado Reglas de Sustancia Económica para Rentas Pasivas de Fuente Extranjera, contentivo de los artículos 707-A al 707-Ñ;

Que los artículos 707-E, 707-G, 707-H y 707-I del Código Fiscal remiten expresamente a las normas reglamentarias que dicte el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, para la correcta aplicación de las condiciones de sustancia económica, la tercerización de actividades principales, el crédito por impuestos pagados en el exterior y el tratamiento de las rentas derivadas de activos intangibles, respectivamente;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas mantener el registro de las entidades sujetas a las reglas de sustancia económica, así como supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de los requisitos declarados, adecuando los procedimientos administrativos internos necesarios para su debida implementación;

Que resulta necesario precisar el alcance de las condiciones de sustancia económica, los criterios de suficiencia y proporcionalidad, las obligaciones de reporte y conservación documental, y los procedimientos de verificación, a fin de dotar de seguridad jurídica a los obligados tributarios y de operatividad a la administración, de conformidad a lo establecido en la Ley 526 de 2026;

Que el Código de Procedimiento Tributario, adoptado mediante la Ley 76 de 2019, establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y es aplicable a todos los tributos nacionales;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que el artículo 4 de la Ley 526 de 2026 dispone que dicha Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un periodo no mayor de noventa días calendario, los que se contabilizan a partir de su promulgación,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad reglamentar las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título I, Libro IV del Código Fiscal, adicionado mediante la Ley 526 de 28 de mayo de 2026, relativas a las reglas de sustancia económica aplicables a entidades constituidas o domiciliadas en la República de Panamá, que formen parte de un Grupo Multinacional y obtengan determinadas rentas pasivas de fuente extranjera.

Artículo 2. Autoridad competente. El Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad competente, de administrar, evaluar, supervisar, verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el Capítulo II, del Título I, Libro IV del Código Fiscal y en este reglamento en relación con los requisitos de sustancia económica, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades sectoriales o de supervisión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo son aplicables a las rentas pasivas de fuente extranjera percibidas por entidades constituidas o domiciliadas en la República de Panamá, que formen parte de un Grupo Multinacional y que obtengan rentas de fuente panameña y alguna de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C del Código Fiscal, así como a las que obtengan exclusivamente rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C del Código Fiscal.

Se entiende por entidad a toda persona o vehículo jurídico, incluyendo, pero sin limitarse a, una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad de personas, un fideicomiso o trust o una fundación.

Artículo 4. Definiciones complementarias. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, además de las definiciones establecidas en el artículo 707-B, se entenderá por:

1. Activos generadores de renta: Los bienes, derechos, participaciones patrimoniales o instrumentos financieros que sean capaces de generar las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C del Código Fiscal poseídos directamente por la entidad constituida o domiciliada en Panamá integrante de un grupo multinacional.
2. Adecuado: Lo que resulte apto, necesario y apropiado para la ejecución de la o las actividades principales asociadas a la renta pasiva de fuente extranjera de que se trate, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de dichas actividades; al tipo y monto de la renta pasiva obtenida; al número de activos generadores de renta

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

correspondientes; al grado de riesgo asumido y a la estructura operativa del Grupo Multinacional en la República de Panamá.

3. Costos y gastos operativos: Los costos y gastos que están directamente relacionados con las actividades principales de la entidad integrante de un Grupo Multinacional y que son necesarios para la generación de las rentas pasivas de fuente extranjera, incurridos en el territorio de la República de Panamá; y que son distintos a la remuneración del personal y a las instalaciones a las que hace referencia el numeral 1 del artículo 707-E.
4. Decisiones estratégicas: Las decisiones claves de gestión, dirección y/o administración que, por su relevancia determinan la orientación general de la entidad integrante de un Grupo Multinacional, la administración de sus activos generadores de renta, la asunción de riesgos económicamente significativos y la conducción de sus actividades generadoras de renta pasiva de fuente extranjera.
5. Documentación de respaldo: El conjunto de documentos, registros contables y no contables, estados financieros, contratos, actas, comunicaciones, informes y cualquier otra documentación o mecanismo que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica establecidos en el Capítulo II del Título I del Libro IV del Código Fiscal, por parte de la entidad integrante de un Grupo Multinacional.
6. Proveedor de servicios: Persona natural o jurídica, domiciliada en la República de Panamá que, en virtud de una(s) relación(es) contractual(es), presta servicios en o desde la República de Panamá a la entidad integrante de un Grupo Multinacional constituida o domiciliada en la República de Panamá, para la ejecución de actividades principales necesarias para el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica establecidos en la Ley No. 526 de 2026 y el presente reglamento.
7. Gestión de riesgos: Los riesgos económicos, financieros, operacionales, legales, reputacionales y/o de mercado asociados a la generación de las rentas pasivas de fuente extranjera, cuya gestión y control deben ejercerse efectivamente desde la República de Panamá por parte de la entidad integrante de un Grupo Multinacional.
8. Tercerización: La ejecución total o parcial de una o más actividades principales en la República de Panamá, por parte de Proveedores de Servicios ubicados o domiciliados en la República de Panamá y contratados por una entidad integrante de un Grupo Multinacional, siempre que esta mantenga la supervisión y el control sobre las actividades realizadas.

Artículo 5. Recursos humanos e instalaciones adecuadas. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 707-E, para acreditar el cumplimiento de una adecuada sustancia económica respecto de los recursos humanos e instalaciones, la entidad integrante de un Grupo Multinacional deberá contar con lo siguiente, a saber:

1. La cantidad de recurso humano adecuado que cuente con la calificación, experiencia o conocimientos técnicos para la ejecución de la o las actividades principales, la cual en ningún caso podrá ser inferior a una persona empleada o contratada bajo cualquier

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
ACPE
REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

modalidad, incluyendo, sin limitación, a través de proveedores de servicios, debidamente calificada y remunerada, que:

a. Su función u ocupación profesional se encuentre directamente vinculada con la gestión, administración y control de las actividades principales generadoras de los ingresos derivados de la renta pasiva de fuente extranjera. Tales experiencias, competencias y/o calificaciones dependerán de la naturaleza y particularidades, de acuerdo con el tipo de actividad principal;

b. Dediquen tiempo, total o parcial, a las actividades principales, dependiendo de la naturaleza de las operaciones de cada entidad integrante de un Grupo Multinacional, que cuantitativamente sea adecuado para la actividad principal de que se trate; e

2. Instalaciones físicas ubicadas en la República de Panamá, las cuales podrán consistir en oficinas, locales o centros de negocios propios, arrendados, utilizados, o a disposición mediante cualesquiera otras modalidades de contratación, incluyendo el uso compartido, proporcionales y equipadas con los recursos materiales y tecnológicos necesarios para el desarrollo efectivo de dichas actividades principales. La propiedad, arrendamiento, uso o disposición mediante cualquier otra modalidad de contratación que otorgue el derecho de uso privativo o compartido de las instalaciones deberá estar documentado.

Artículo 6. Toma de decisiones estratégicas y soporte de riesgos. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 707-E, para acreditar el cumplimiento de una adecuada sustancia económica respecto de la toma de decisiones estratégicas y soporte de riesgos, la entidad deberá contar con:

1. Una junta directiva u órgano equivalente responsable de la dirección, administración y supervisión de las actividades principales, así como de la gestión de los riesgos asociados a dichas actividades. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 203 del Código de Comercio, única y exclusivamente para efectos de este Decreto Ejecutivo, el órgano deberá celebrar, como mínimo, dos (2) reuniones con presencia física durante el período fiscal, en el territorio de la República de Panamá, dejando constancia documental de su celebración y de las decisiones estratégicas adoptadas. La cantidad y frecuencia de reuniones presenciales en el territorio panameño al año dependerá de la naturaleza, escala y complejidad de la actividad,
2. Una junta directiva u órgano equivalente cuyos miembros, en su conjunto, posean los conocimientos, la experiencia y/o las competencias necesarias para dirigir y supervisar las actividades principales, en atención a la naturaleza, complejidad y escala de las actividades principales desarrolladas por la entidad integrante de un Grupo Multinacional.
3. Documentación que sustente las decisiones adoptadas por la junta directiva u órgano equivalente de la entidad integrante de un Grupo Multinacional mediante actas o registros, cuyo original o copia deberá conservarse en el territorio de la República de

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OCIE
REGISTRADO

Panamá y permanecer disponibles para su revisión por la autoridad competente cuando sean requeridos a la entidad integrante de un Grupo Multinacional.

4. Un pacto social, estatutos, documento constitutivo o acuerdos de accionistas o acuerdo de socios de la entidad integrante de un Grupo Multinacional que regulen su organización, administración y funcionamiento, incluyendo, cuando corresponda, las disposiciones relativas a la transmisión de acciones o participaciones, la convocatoria y celebración de reuniones de accionistas o socios y de la junta directiva u órgano equivalente, así como las demás materias necesarias para asegurar un adecuado gobierno corporativo.

Las funciones de dirección, administración y control inherentes a la toma de decisiones estratégicas que correspondan a la junta directiva u órgano equivalente para el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica, deberán ser ejercidas directamente por dicho órgano y no podrán ser objeto de tercerización, delegación o subcontratación.

Artículo 7. Costos y gastos operativos. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 707-E, respecto a incurrir en costos y gastos operativos, los mismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad de las actividades principales realizadas para la obtención de rentas pasivas de fuente extranjera. Para acreditar este cumplimiento la entidad integrante de un Grupo Multinacional deberá contar con:

1. La adquisición de bienes o contratar servicios en el territorio nacional destinados al desarrollo de las actividades principales realizadas para la obtención de los ingresos provenientes de rentas pasivas de fuente extranjera. Para estos efectos, las remuneraciones del personal y los gastos relacionados con las instalaciones físicas a los que se refiere el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo, se considerarán de forma independiente y no podrán contabilizarse para acreditar el cumplimiento de este numeral.
2. Soportes que demuestren una relación directa y verificable entre los costos y gastos operativos incurridos y las actividades principales realizadas para la obtención de los ingresos provenientes de rentas pasivas de fuente extranjera.
3. Registros contables, contratos, facturas y demás documentación de soporte que permitan acreditar la naturaleza, monto y vinculación de dichos costos y gastos con las actividades principales, realizadas para la obtención de los ingresos provenientes de rentas pasivas de fuente extranjera.

Las condiciones establecidas en los incisos anteriores podrán ser cumplidas directamente por la entidad o mediante la tercerización de dichas funciones a través de la contratación de proveedores externos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.

El presente requisito de sustancia podrá ser cumplido directamente por la entidad integrante de un Grupo Multinacional o mediante la tercerización a través de Proveedores de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 707-G del Código Fiscal.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 8. Condiciones de sustancia económica para las entidades de tenencia de participaciones patrimoniales y de bienes inmuebles. Las entidades integrantes de un Grupo Multinacional cuya actividad principal es la tenencia de participaciones patrimoniales en otras entidades locales o extranjeras de adquisición, conservación y enajenación de manera no habitual, o la adquisición, tenencia o enajenación no habitual de bienes inmuebles, únicamente deberán cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 707-E del Código Fiscal, con las obligaciones de reporte e información de este Decreto Ejecutivo y con las disposiciones legales aplicables a su incorporación o registro en la República de Panamá.

En estos casos, solo podrán realizar exclusivamente las gestiones inherentes a su naturaleza, sin desarrollar actividades comerciales o de inversión sustancial respecto de las participaciones que adquieran sobre otras entidades. Se entenderá que una entidad integrante de un Grupo Multinacional realiza actividades comerciales o de inversión sustanciales cuando la misma participe activamente en la toma de decisiones operacionales del día a día de las personas jurídicas en las que mantiene participaciones, cuando preste servicios de financiamiento a terceros no relacionados, o cuando realice actividades de intermediación financiera reguladas.

En los casos de estas entidades integrantes de un Grupo Multinacional, se presumirá el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral uno (1) del artículo 707-E del Código Fiscal, en lo que a la condición de recursos humanos se refiere, cuando la entidad cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Cuente con, al menos, un director, dignatario o administrador remunerado que resida en la República de Panamá y que posea las experiencias o calificaciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones; o
2. Que cuente con recurso humano adecuado y remunerado que resida en la República de Panamá y cuente con las experiencias o calificaciones necesarias para el desarrollo de las actividades principales que generen las correspondientes rentas pasivas de fuente extranjera; o

En lo que, a la condición de instalaciones adecuadas, se evidenciara a través de instalaciones físicas ubicadas en la República de Panamá, las cuales podrán consistir en oficinas, locales o centros de negocios propios, arrendados, utilizados, o a disposición mediante cualesquiera otras modalidades de contratación, incluyendo el uso compartido, proporcionales y equipadas con los recursos materiales y tecnológicos necesarios para el desarrollo efectivo de dichas actividades principales. La propiedad, arrendamiento, uso o disposición mediante cualquier otra modalidad de contratación que otorgue el derecho de uso privativo o compartido de las instalaciones deberá estar documentado.

De igual manera, serán aplicables las disposiciones contenidas en este artículo a las entidades obligadas cuya actividad principal sea la adquisición, conservación y enajenación de carácter no habitual, o la adquisición, tenencia o enajenación no habitual de bienes inmuebles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 94-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OCPE
REGISTRADO

Artículo 9. Obligación de presentar la declaración jurada de renta. De conformidad con el artículo 707-E y el parágrafo 7 del artículo 710 del Código Fiscal, las entidades obligadas que obtengan el ingreso pasivo de fuente extranjera deberán presentar la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones de sustancia económica respecto de cada tipo de renta pasiva generada en la declaración jurada del impuesto sobre la renta y sus anexos, que comprenderá lo siguiente:

1. Información general de la entidad obligada.
2. Impuestos pagados en el exterior respecto a dichas rentas pasivas de fuente extranjera (cuando aplique) solamente en aquellos casos en que la entidad solicite un crédito por impuestos pagados en el exterior.
3. Descripción detallada de la(s) actividad(es) principal(es) realizada(s) para obtener cada uno de los ingresos provenientes de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C del Código Fiscal.
4. Listado de recurso humano al servicio de la ejecución de la(s) actividad(es) principal(es) de la entidad integrante de un Grupo Multinacional durante el periodo fiscal declarado, con sus nombres y tipo y número de documento de identificación personal y cargo o función, aclarar si labora tiempo completo o parcial y la remuneración obtenida según se define en el presente Decreto Ejecutivo.

Para estos efectos, las entidades de mera tenencia de participaciones patrimoniales y de bienes inmuebles, puede incluir, y sin limitarse a director(es), dignatario(os) o administrador(s) que ejecuten sus actividades en la República de Panamá;

5. El monto total del gasto incurrido en concepto del recurso humano encargado de ejecutar las actividades principales.
6. Descripción de las instalaciones y monto del gasto incurrido asociado a este.
7. Indicar y detallar si terceriza las actividades principales relacionadas a los numerales 1 y 3 del artículo 707-E del Código Fiscal
8. Confirmación de la toma de las decisiones estratégicas en relación con la(s) actividad(es) principal(es) tomadas en territorio de la República de Panamá.
9. Detalle de la asunción de riesgos por la entidad integrante de un Grupo Multinacional en el territorio de la República de Panamá.
10. Detalle del concepto y monto de los costos y gastos incurridos para ejecutar la(s) actividad(es) principal(es) realizada(s) para la obtención de las rentas pasivas de fuente extranjera a las que se refiere el artículo 707-C, percibidas durante el periodo fiscal respectivo, distintos al recurso humano e instalaciones.
11. En caso de que los ingresos obtenidos sean provenientes de activos intangibles, proporcionar la descripción detallada del tipo de propiedad intelectual o industrial;

De conformidad con el artículo 707-J del Código Fiscal, las entidades amparadas bajo los regímenes fiscales preferenciales, deberán presentar, de igual manera, en la declaración jurada de impuesto sobre la renta, la información de los ingresos provenientes de rentas

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

pasivas de fuente extranjera, así como el detalle necesario para acreditar el cumplimiento de las condiciones para una adecuada sustancia económica.

Artículo 10. Obligación de mantener documentación. La entidad integrante de un Grupo Multinacional deberá mantener en su domicilio en la República de Panamá, en formato físico o digital, por un plazo de cinco (5) años contado a partir del cierre del período fiscal correspondiente, toda la documentación de respaldo que permita determinar y verificar la veracidad y suficiencia de la información reportada, así como evaluar el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica presentados en la Declaración Jurada de impuesto sobre la renta y sus anexos.

Artículo 11. Condiciones para la tercerización. De conformidad con el artículo 707-G del Código Fiscal, la tercerización a proveedores de servicios será acreditable para el cumplimiento de los requisitos de sustancia económica comprendidos en los numerales 1 y 3 del artículo 707-E del Código Fiscal de las entidades integrantes de un Grupo Multinacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones, en la medida en que sean aplicables:

1. Que exista una relación contractual con el proveedor de servicios, así como la identificación del monto de los gastos operativos incurridos con el Proveedor de Servicios en Panamá;
2. Que la cantidad de recursos humanos del proveedor de servicios asignado a la ejecución de las actividades principales sea adecuada y posea la experiencia, calificación técnica y/o profesional apropiado para ejecutar las actividades principales.
3. Que las instalaciones del proveedor de servicios sean proporcionales y estén equipadas con los recursos materiales y tecnológicos necesarios para el desarrollo efectivo de las actividades principales de la entidad integrante de un Grupo Multinacional.
4. Que las actividades principales asociadas a la renta pasiva de fuente extranjera de que se trate sean realizadas por el proveedor de servicios exclusivamente en el territorio de la República de Panamá. La tercerización, total o parcial, de las actividades principales fuera del territorio de la República de Panamá no se tomará en cuenta para la acreditación de los requisitos de sustancia económica. Que la entidad integrante de un Grupo Multinacional sujeta al cumplimiento de los requisitos de sustancia económica mantiene mecanismos para ejercer el seguimiento, control y supervisión de las actividades principales tercerizadas.
5. Que cuando el Proveedor de Servicios preste servicios a más de una entidad integrante de un Grupo Multinacional, los periodos laborales o tiempo efectivamente incurrido por los empleados asignados a la ejecución de la actividad principal o de las actividades principales de una entidad integrante de un Grupo Multinacional, no puedan computarse simultáneamente para acreditar el cumplimiento del requisito de sustancia económica de otra entidad.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 12. Condiciones para la aplicación del crédito por impuestos pagados en el exterior. La entidad no calificada integrante de un grupo multinacional que obtenga las rentas pasivas de fuente extranjera dispuestas en el artículo 707-C del Código Fiscal, podrán acreditar, contra el impuesto a pagar en el territorio nacional respecto de dichas rentas, el importe que efectivamente hayan pagado en el exterior bajo este concepto o concepto análogo, conforme al artículo 707-H del Código Fiscal. Para tales efectos, la entidad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el exterior por la entidad integrante de un Grupo Multinacional o se le hayan hecho las retenciones aplicables en el exterior a la entidad integrante de un Grupo Multinacional, sobre las mismas rentas pasivas de fuente extranjera que son gravadas en Panamá;
2. Que el impuesto pagado en el exterior sea en concepto de impuesto sobre la renta o de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta;
3. Que la entidad integrante de un Grupo Multinacional presente la documentación de respaldo que acredite el pago efectivo del impuesto análogo en el exterior, debidamente legalizada o apostillada.

El crédito deberá aplicarse en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal en que se percibieron las rentas pasivas de fuente extranjera y se pagó el impuesto en el exterior. Cuando el impuesto extranjero sea pagado o determinado en un periodo fiscal distinto de aquel en que la renta fue percibida, el contribuyente podrá aplicar el crédito en el periodo en que se reconozca dicha renta, siempre que se acredite fehacientemente el pago efectivo del impuesto en el exterior dentro del término legal correspondiente en la jurisdicción de aplicación.

Para estos efectos, se tendrá como límite máximo, el monto del impuesto que correspondería a pagar por las mismas rentas pasivas de fuente extranjera y no se permitirá la compensación entre créditos generados por diferentes rentas. Los créditos por impuestos pagados en el exterior tendrán carácter estrictamente personal, no serán objeto de cesión o transferencia a terceros y no podrán aplicarse en períodos fiscales posteriores.

El valor del crédito fiscal será determinado en balboas, a la fecha de su generación. Cualquier diferencia cambiaria derivada de la conversión de moneda, reconocimiento contable, aplicación parcial o utilización efectiva del crédito fiscal no alterará el monto nominal del crédito reconocido, ni generará créditos, débitos o beneficios fiscales adicionales.

Artículo 13. Aplicación del método. Las rentas percibidas por las entidades calificadas derivadas de la cesión o explotación de activos intangibles debidamente registrados en el territorio de la República de Panamá cuyos ingresos provienen de la enajenación o utilización económica fuera del territorio de la República de Panamá, se someterán al tratamiento especial establecido en el artículo 707-I del Código Fiscal.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 14. Gastos y costos considerados. Para la correcta determinación del tratamiento de las rentas pasivas de fuente extranjera derivadas de activos intangibles, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Numerador: Los costos y gastos directos incurridos para el desarrollo de cada activo intangible, siempre que conlleven la creación, el desarrollo o el mejoramiento de dicho activo, incluyendo, pero sin limitarse a:
   a. Remuneraciones del personal de investigación y desarrollo;
   b. Costos de materiales y equipos utilizados en el desarrollo del intangible;
   c. Gastos de pruebas y experimentos;
   d. Otros gastos directamente atribuibles a la creación y mejoramiento del activo intangible realizados en Panamá.
   e. Los gastos incurridos con proveedores de servicios, siempre que dichos gastos estén vinculados a la creación, el desarrollo o el mejoramiento del activo intangible dentro del territorio de la República de Panamá.Para estos fines, solo se considerarán los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con terceros no relacionados, ya sean residentes o no residentes en la República de Panamá, o con partes relacionadas residentes en la República de Panamá.

   Estos gastos se incrementarán en un treinta por ciento (30%) para su inclusión en el numerador, sin superar el denominador.
2. Denominador: Relacionados con los gastos totales del activo intangible, lo cual incluye los costos y gastos calificados y los siguientes:
   a. Costos de adquisición del activo intangible
   b. El precio pagado por la adquisición de la propiedad de un activo intangible preexistente o por la adquisición de una licencia de uso de un activo intangible de terceros.
   c. Los pagos realizados a proveedores ubicados fuera del territorio de la República de Panamá por servicios vinculados a la creación y mejoramiento del activo intangible.

A efectos del cálculo previsto en los parágrafos anteriores, la fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\textit{Renta sujeta a tratamiento fiscal sobre activos intangibles} = \frac{\textit{Costos y Gastos directos} + 30\%}{\textit{Costos y Gastos totales}} \times \textit{Renta neta derivada de la cesión o explotación de activo intangible}$$

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
OGPE
REGISTRADO

Para efectos de este cálculo se entenderá como un activo intangible aquellos protegidos por medio de patentes, modelos de utilidad y modelos o dibujos industriales protegidos por un registro y softwares protegidos por derechos de autor, de conformidad con las leyes de la República de Panamá sujetos a un proceso de registro y aprobación por la autoridad competente. Se excluyen las marcas, derecho de imagen y cualquier otro activo intangible utilizado para el mercadeo.

Artículo 15. Cálculo individual por activo intangible. La renta no gravable derivada de la cesión o explotación de activos intangibles deberá determinarse por cada activo intangible de manera individual. No se permitirá la compensación entre activos intangibles rentables y activos intangibles que generen pérdidas.

Artículo 16. Obligaciones de registro y documentación para activos intangibles. La entidad integrante de un Grupo Multinacional que perciba rentas derivadas de activos intangibles deberá:

1. Llevar registros contables y no contables separados para cada activo intangible que permitan determinar:
   a. Los ingresos derivados de cada activo intangible y describir el tipo de activo intangible por el cual se obtiene dicha renta pasiva, ya sea derivada de la venta, cesión o explotación del activo intangible calificado;
   b. Los gastos, costos y pérdidas atribuibles a cada activo intangible;
   c. Los costos de adquisición del activo intangible;
   d. Detalle de la vida útil del activo intangible;
   e. El cálculo del numerador y denominador para cada activo intangible;
   f. El cálculo de la renta neta y la renta no gravable para cada activo intangible.
2. Mantener sistema de registro de pérdidas que refleje la conexión entre las pérdidas asociadas a cada activo intangible y su trazabilidad en períodos fiscales sucesivos.
3. Conservar documentación de respaldo que soporte los registros.
4. Mantener los registros y documentación de respaldo en la República de Panamá y ponerlos a disposición de la Autoridad Competente cuando sean solicitados.

Artículo 17. Acreditaciones emitidas por los reguladores sectoriales. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá requerir a las entidades integrantes de un Grupo Multinacional que invoquen alguna de las exclusiones contenidas en el artículo 707-N del Código Fiscal, o directamente a las autoridades sectoriales competentes, la remisión de una acreditación sobre el cumplimiento de los requisitos prudenciales y demás obligaciones regulatorias aplicables a la entidad, así como la vigencia de la licencia, registro o autorización respectiva.

La Autoridad Competente utilizará la acreditación recibida como elemento de verificación del cumplimiento de las condiciones de exclusión previstas en el artículo 707-N del Código Fiscal, sin que ello limite o sustituya, en ningún caso, el ejercicio de sus facultades de fiscalización tributaria.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
ACPE
REGISTRADO

Artículo 18. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá celebrar convenios o acuerdos de entendimiento con las autoridades sectoriales competentes, incluyendo, entre otras, la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia del Mercado de Valores, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá y cualquier otra entidad pública con competencia regulatoria o de supervisión sobre las actividades de las entidades sujetas a esta normativa.

Dichos instrumentos podrán establecer los mecanismos y canales oficiales para el intercambio de información, los tipos de constancias o acreditaciones que podrán ser emitidas, los plazos de atención de las solicitudes, así como las medidas de confidencialidad, custodia y seguridad de la información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de reserva de información, protección de datos y secreto profesional.

Artículo 19. Idioma de la documentación. La documentación de respaldo deberá ser presentada en idioma español.

Artículo 20. Entrada en vigencia. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del período fiscal que inicie en o después del primero de enero de 2027.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 8 de 27 de enero de 1956, con sus modificaciones; Ley 76 de 13 de febrero de 2019; Ley 526 de 28 de mayo de 2026; Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dos (2) días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

FELIPE E. CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A988E4660F02**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta